

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-10/2020

En la ciudad de Sevilla, a 27 de agosto de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-10/2020, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 10 de junio de 2020 por ■■■, Presidente del Club ■■■, contra lo que denomina «Comunicado de Aclaración del Área Competiciones ■■■», notificado el 29 de mayo de 2020, y frente a la aplicación e interpretación de la Circular número ■■■ y su Anexo de la ■■■, referido a las clasificaciones definitivas y en concreto a la categoría de ■■■ de ■■■, donde figura como primero al ■■■ y como segundo al recurrente, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 15 de mayo de 2020, el Secretario General de la ■■■ publicó la Circular núm. ■■■, denominada «Finalización de las competiciones de la ■■■», adoptada por la Comisión Gestora, adoptando distintos criterios de finalización de las competiciones, previa autorización de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de 12 de mayo de 2020, teniendo en cuenta las circunstancias sobrevenidas por la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Al día siguiente, el 16 de mayo, y como Anexo a dicha Circular número ■■■, se detallaron los efectos clasificatorios de la finalización de dichas competiciones, entre los que figuran, en lo que a este recurso interesa, la correspondiente a la ■■■ División Andaluza ■■■, figurando en la provincia de ■■■ como ascendido el ■■■. Según manifiesta el recurrente, hasta ese momento, en la clasificación figuraba el equipo ■■■ de su Club como el primero en la clasificación y el ■■■ como el segundo. En su virtud, el Club interesado presentó con fecha 20 de mayo de 2020 lo que denomina escrito de queja y aclaración del criterio seguido por la ■■■, dictando ésta un «Comunicado Área Competiciones ■■■», en relación a las revisiones de las clasificaciones de las distintas competiciones, así como los criterios adoptados para su configuración, dando pie de recurso ante este Tribunal, que fue recibido por correo electrónico el 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Con fecha 11 de junio de 2020 el Club ■■■ presentó formulario de recurso, escrito adjunto y diversa documentación anexada ante este Tribunal, el cual tras la oportuna subsanación solicitada fue debidamente cumplimentada con fecha de 15 de junio de 2020. Dicho recurso viene fundamentado, en primer término, por considerar que la Comisión Gestora federativa se ha excedido en sus competencias, por no tener las facultades necesarias para llevar a cabo las actuaciones practicadas, procediendo seguidamente a impugnar la clasificación definitiva de la competición de ■■■ de ■■■ Andaluza de ■■■, según consta en el Anexo a la Circular número ■■■, dada lo que entiende incorrecta aplicación de los criterios señalados en los números 4 y 5 de la misma, así como en el comunicado del Área de Competiciones de la ■■■. A tales fines, sostiene el recurrente, tras determinar la clasificación a fecha de la suspensión de las competiciones el 14 de marzo de 2020, que se ha producido un error en la determinación clasificatoria del anexo a la Circular número ■■■ puesto que el Club recurrente figuraba el



primero y segundo el ■■■, por lo que ello contraviene el criterio número 4 de la Circular ■■■ que resulta muy claro que es el que debió aplicarse para el supuesto de igualdad de partidos entre los equipos y no el número 5 que solo se refiere al supuesto de equipos con un número desigual de partidos que no es el aplicable a su caso. Además, y por lo que respecta al Comunicado aclaratorio, sostiene que añade un nuevo párrafo en relación con número 5 de la Circular que no tiene nada que ver con éste, el de aplicar ese criterio de desempate siempre y cuando los equipos igualados a puntos hubiesen disputado los dos encuentros entre sí, en caso contrario se tendrá en cuenta para la clasificación la mayor diferencia de ■■■, sumando ■■■ a favor y en contra. Por ello, entiende que dicho Comunicado realmente no aclara sino que modifica los criterios de la Circular.

TERCERO: El Club recurrente, en su escrito impugnatorio, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado por considerar que concurrían las circunstancias previstas para ello, la cual no fue concedida por acuerdo de este Tribunal tomando en consideración las previsiones del artículo 111.2 de la Ley 39/2015, previa ponderación en sesión de 2 de julio de 2020 entre el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de su eficacia inmediata, sin apreciar perjuicio grave o difícil reparación ni causa de nulidad de pleno Derecho.

CUARTO: Con fecha 14 de agosto de 2020 (y fecha de registro en este Tribunal de 24 de agosto), el mismo Club interesado instó a este Tribunal nuevamente la suspensión de la ejecución del acto recurrido, dado el transcurso del tiempo si dictarse resolución por este órgano, sin poder inscribirse en la categoría ■■■ Andaluza, teniendo en cuenta que el 31 de agosto finaliza dicho plazo de inscripción de los equipos, lo que le supone actualmente un grave perjuicio.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose solicitado el correspondiente expediente federativo recibido en este Tribunal con fecha 17 de julio de 2020, así como tras conceder el oportuno trámite de alegaciones al ■■■ se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo de este Tribunal con fecha 18 de agosto de 2020 de no haber presentado escrito de alegaciones alguno, dándose así por evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El Club recurrente sostiene en primer término, que la Comisión Gestora de la ■■■ se ha excedido de sus competencias, por no tener, según se afirma, las facultades necesarias para llevar a cabo las actuaciones que ha ejecutado, lo que implicaría que la Circular número ■■■ adolecería de defectos formales, referidos a su publicación y entrada en vigor, así como en cuanto a la competencia del órgano que la dicta. En concreto, sostiene que a la fecha de la publicación de la Circular número ■■■, la ■■■, se encontraba en un periodo de proceso electoral, pendiente de celebración de elecciones a miembros de la



Asamblea General, no teniendo por tanto Junta Directiva que la represente, por estar disuelta, desde el día 28 de enero de 2020. Es por ello por lo que se constituyó la Comisión Gestora. En cuanto a sus competencias, se invoca un artículo 7.1 de una Resolución de 24 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la [REDACTED], según el cual aquélla sólo puede realizar actos de gestión. No obstante, y para el supuesto que se demorase en exceso el proceso electoral, con carácter de derecho supletorio se aplicará la Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. En su artículo 10, habilita y faculta a la Comisión Gestora, previa supervisión de la Secretaría General del Deporte de la Junta Andalucía, a tomar y adoptar medidas imprescindibles para evitar poner en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva. Por ello, sigue considerando el recurrente, del contenido de la Circular núm. [REDACTED] se deduce claramente que la Comisión Gestora ha tomado y adoptado medidas que se exceden de sus competencias, de la mera realización de actos puramente de gestión. Para ello, con el fin darle forma legal, se amparó en el citado artículo 10 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, la Circular número [REDACTED] no tiene la consideración de medida imprescindible para evitar el normal desarrollo ordinario de la competición deportiva, provocado por la demora en exceso en el proceso electoral. En primer lugar, la urgencia de dar por finalizada la temporada de todas las competiciones a fecha mitad de mayo no está justificada, amén, que por calendario todos los años las temporadas finalizan a finales de junio y además en esta última, 2019-2020, sabe la [REDACTED] que la Dirección General de Promoción del Deporte de la Junta de Andalucía ha habilitado el mes de agosto en relación al proceso electoral. En segundo lugar, la Secretaría General del Deporte de la Junta de Andalucía solamente autoriza a la Comisión Gestora a adoptar medidas imprescindibles para finalizar las competiciones no para fijar criterios de clasificación. En tercer lugar, la Comisión Gestora en la Circular núm. [REDACTED], establece en su punto 5, unos criterios de clasificación, cuyo contenido dictan mucho de lo señalado en el artículo 117.1 y 2 del Reglamento General federativo. Por todo ello, entiende que la Comisión Gestora es un órgano que carece de competencias, por su carácter institucional, para modificar la redacción del artículo 117.1 y 2, sin olvidar que una Circular, norma de régimen interno, no puede modificar un Reglamento, intentando además, integrar dicha modificación al mismo a través de una Disposición Final.

Dispone el artículo 5.º de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones, que «Con la convocatoria de elecciones se disuelve la Asamblea General, finaliza el mandato del Presidente o Presidenta y de la Junta Directiva y se constituyen ambos órganos en Comisión Gestora asistiéndola en sus funciones de secretaría el titular de la Secretaría de la propia Federación», y «es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, asumiendo las funciones de la Junta Directiva, y su Presidente o Presidenta lo es, en funciones, de la propia federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión (art. 10.1). Y ya, en el apartado tercero de este mismo artículo 10, se dispone que «Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación deportiva andaluza, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización de la Secretaría General para el Deporte, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación». Es bien sabido que el proceso electoral de la [REDACTED] fue suspendido, finalmente, desde el 14 de marzo de 2020, debido como es consabido a la situación de excepcionalidad producida como consecuencia de la pandemia del Covid-19 que dio lugar en nuestro país a decretarse el estado de alarma (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo) y, entre otras medidas, la suspensión de los plazos de los procedimientos procesales y administrativos. Y

es precisamente por ello por lo que la [REDACTED] solicitó a la Secretaría General para el Deporte, con fecha 10 de mayo de 2020, autorización a su Comisión Gestora para la adopción de medidas imprescindibles para evitar la situación de riesgo en la que se encuentra el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, en concreto, para que se apruebe los criterios de finalización de la temporada 2019/2020. Teniendo en cuenta el contenido y justificación de dicha solicitud así como los antecedentes y fundamentos jurídicos de la Resolución de la Secretaría General para el Deporte de 12 de mayo de 2020, es claro que la autorización a la Comisión Gestora de la [REDACTED] para que aprobara los criterios de finalización de la temporada 2019/2020, «en los términos expuestos en su solicitud de 10 de mayo», comprende aquellas facultades necesarias y ciertamente excepcionales que permitieran la finalización anómala de la competición, dada su anticipación temporal, y además fijar criterios y circunstancias tanto para permitir o no una fase final o play-offs como para dar por finaliza la temporada, según las distintas categorías, a cuyos efectos fue dictada la Circular número [REDACTED], de 15 de mayo de 2020, así como el Anexo a la misma, un día después, detallando los efectos clasificatorios de la finalización de las competiciones.

Por tanto, sostener como hace el recurrente que tal Circular o, en concreto, el denominado «Comunicado Área de Competiciones [REDACTED]», como más adelante se verá su adecuación o no según postula el interesado con dicha Circular, ha excedido en cuanto a sus respectivos contenidos de la autorización y alcance de la Secretaría General para el Deporte es manifiestamente infundado, pues precisamente la Comisión Gestora ha debido establecer criterios en parte distintos a los establecidos en el Reglamento General para abordar la situación excepcional y anómala que determinó la finalización de las competiciones oficiales, justamente el objeto y finalidad de dicha solicitud y autorización *ad hoc*. Es evidente que tales actuaciones no son actos de mera gestión, como así en situaciones normales del proceso electoral prevé el citado artículo 10.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, sino de regulación sustantivas de las reglas de la competición que se ve alterada por la situación excepcional que acontece en nuestro país, que se hacen imprescindibles y necesarias para salvaguardar su dispar finalización ordinaria, de ahí las excepcionales también facultades para ello concedidas a la Comisión Gestora por la Administración deportiva competente para abordar y obtener esa la *pax* deportiva competicional federativa que necesariamente demandaba. No puede admitirse ahora sin más, que el Club recurrente cuestione la finalización de las competiciones sin más según fue acordada por la [REDACTED] cuando en realidad no se impugnó en su conjunto dicha oportunidad en su momento sino mediante el presente recurso, como se encarga de resaltar el interesado en su escrito, contra la concreta clasificación de ascenso de la segunda división andaluza cadete en [REDACTED]. En consecuencia, este primer motivo de impugnación formal del interesado en cuanto la supuesta falta de competencias o funciones otorgadas a la Comisión Gestora para dictar la Circular número [REDACTED] debe ser rechazada por carecer de ostensible falta de fundamento.

TERCERO: Dicho lo anterior, y en cuanto al fondo de la impugnación, sostiene que la Circular núm. [REDACTED] establece dos criterios distintos enumerados con los números 4 y 5. En el número 4 se establece que «En el resto de competiciones de [REDACTED] y [REDACTED] de las categorías, juvenil, cadetes, infantil, alevín, benjamín y pre benjamín, así como aquellas de categoría sénior sin fase final se da por finalizada la temporada y el Juez Único de Competición o en su caso el Comité de Competición correspondiente determinarán la posición de cada equipo en la clasificación, el campeón y las plazas de ascenso de acuerdo a las establecidas en la última jornada de competición disputada». En cuanto al criterio número 5, según sostiene el interesado, solo se refiere al supuesto de equipos con un número desigual de partidos: «Para el supuesto de equipos con un número desigual de partidos, el Juez Único de competición o el Comité de Competición en su caso, aplicará el criterio de mejor coeficiente, esto es, puntos entre partidos disputados, para determinar su posición final en la clasificación y en caso de empate a puntos en puestos de dos o más equipos se

aplicarán los criterios de desempate previstos en el Reglamento General de la [REDACTED], la diferencia de [REDACTED] particulares en caso de haber disputado los dos partidos entre ellos y la diferencia de [REDACTED] general en caso contrario». Entiende así el recurrente que este segundo criterio no le es aplicable en relación con los equipos de la categoría cadete [REDACTED] y [REDACTED] andaluza ([REDACTED]). Así, a la fecha de la suspensión de las competiciones como consecuencia de la pandemia el 14 de marzo de 2020, los equipos de la [REDACTED], categoría cadetes, en cuanto a la clasificación publicada en esa fecha, por la [REDACTED], era: a) Cadete: categoría [REDACTED] Andaluza [REDACTED], figuraba en el primer puesto de la misma, con 49 puntos, seguido del [REDACTED] con la misma puntuación. b) Cadete: categoría [REDACTED] Andaluza [REDACTED], figuraba en el segundo puesto de la misma, con 50 puntos. Sin embargo, la [REDACTED] en el anexo a la Circular número [REDACTED], que contiene la clasificación final de las competiciones por finalización anticipada de las mismas de acuerdo con lo previsto en la citada Circular, en la categoría [REDACTED] división andaluza cadete de [REDACTED] aparece como ascendido el [REDACTED] en vez del equipo del Club recurrente, produciéndose lo que de error en la citada clasificación de dicha categoría, toda vez que a la fecha de la última jornada de competición disputada en la clasificación figuraba como primero la [REDACTED] y como segundo el [REDACTED], contraviniendo con ello, según postula, el contenido del criterio número 4 de la Circular que considera muy claro y no admite ningún tipo de duda en cuanto a su interpretación. Se deduce con claridad, reitera, que dicho criterio 5 solo es aplicación a un único supuesto: equipos con un número desigual de partidos que no es su caso. En definitiva, a igualdad de partidos entre los equipos se aplica el criterio 4, y para determinar la posición de cada equipo en la clasificación, el campeón y las plazas de ascenso se harán de acuerdo con la clasificación establecida en la última jornada de competición disputa. En cambio, a desigualdad de partidos entre los equipos se aplica el criterio 5, es decir se aplicará el criterio de mejor coeficiente de acuerdo con el Reglamento General de la [REDACTED], en su artículo 117.

Por último, respecto al posterior «Comunicado de Área Competiciones [REDACTED]», por el que se aclara los criterios adoptados por la Comisión Gestora para la confección de las clasificaciones, dando respuesta a las consultas más frecuentes dirigidas al Área de Competiciones, en su punto 2.º aclara el «Criterio de diferencia de [REDACTED]» y, para ello, literalmente el punto 5.º de la Circular [REDACTED], añadiendo un nuevo párrafo que nada tiene que ver con el punto 5.º de la citada Circular: «Se aplicará este criterio de desempate, siempre y cuando los equipos igualados a puntos hubiesen disputado los dos encuentros entre sí (ida y vuelta). Así establece de forma específica en la circular. En caso contrario, de haberse disputado únicamente el apartado de ida, se tendrá en cuenta para la clasificación la mayor diferencia de [REDACTED], sumando [REDACTED] a favor y en contra». Considera con el ello el recurrente que lo que se pretende es ajustar a su medida el contenido del criterio establecido en el punto 5.º de la Circular contraria en la forma de llevar a cabo las clasificaciones definitivas referidas a la temporada 2019-2020. Se olvida e ignora el contenido del punto 4.º de la misma Circular, con dos supuestos completamente distintos, por lo que estando en uno de ellos, se excluye automáticamente la posibilidad de estar en el otro, es decir, o se tiene el mismo número de partidos jugados o no se tiene. Así que si el Club de [REDACTED] tiene el mismo número de partidos jugados que el club de [REDACTED], es imposible el supuesto contemplado en el criterio 5.º, según sostiene.

Expuesta así la argumentación interpretativa del Club interesado para considerar que le correspondía el ascenso y no al [REDACTED], este Tribunal considera que la misma no deja de ser una unilateral interpretación del interesado que no encuentra apoyo en la propia Circular y la clasificación de su Anexo conforme a dichos criterios, confirmada con posterioridad por el denominado «Comunicado de Área Competiciones [REDACTED]», del que trae su causa, e impugnado ante este Tribunal junto a la clasificación establecida en el referido Anexo a la Circular [REDACTED] en lo que afecta al interesado. Así, los criterios establecidos por la Comisión Gestora para proceder a la finalización de las competiciones toman en consideración la imposibilidad de finalizar

normalmente las competiciones dado el tiempo transcurrido sin competir durante el estado de alarma. Y en la Circular, según se observa existe, por una parte, un modo de finalización de las competiciones sénior en las que la normativa de la competición preveía una fase final o play-offs, disputándose dicha fase en formato expés, a partido único y en sede neutral (apartado 3.º), y, por otra, el resto de competiciones de [REDACTED] y [REDACTED] de las otras categorías, dándose en estos casos por finalizada la temporada y los órganos competicionales determinarán la posición de cada equipo en la clasificación, el campeón y las plazas de ascenso de acuerdo a las establecidas en la última jornada de competición disputada. Pues bien, sobre este último supuesto de finalización de la temporada se especifica en el apartado siguiente, el 5.º: «Para el supuesto de equipos con un número desigual de partidos, el Juez Único de Competición o el Comité de Competición en su caso, aplicará el criterio de mejor coeficiente, esto es, puntos entre partidos disputados, para determinar su posición final en la clasificación y en caso de empate a puntos en puestos de dos o más equipos se aplicarán los criterios de desempate previstos en el Reglamento General de la [REDACTED], la diferencia de [REDACTED] particulares en caso de haber disputado los dos partidos entre ellos y la diferencia de [REDACTED] general en caso contrario». De ahí que la [REDACTED], a través del denominado «Comunicado Área Competiciones [REDACTED]», publicada para «aclarar los criterios adoptados por la Comisión Gestora para la confección de las clasificaciones y dar respuesta a las consultas más frecuentes dirigidas al Área de Competiciones», aclarara en el párrafo segundo de sus apartado segundo que «Se aplicará este criterio de desempate, siempre y cuando los equipos igualados a puntos hubiesen disputado los dos encuentros entre sí (ida y vuelta). Así establece de forma específica en la circular. En caso contrario, de haberse disputado únicamente el partido de ida, se tendrá en cuenta para la clasificación la mayor diferencia de [REDACTED], sumando los [REDACTED] a favor y en contra».

En consecuencia, es este último criterio el que se ha aplicado correctamente según la Circular número [REDACTED] al interesado en la competición finalizada de la categoría [REDACTED] división andaluza cadete [REDACTED], para determinar el club que debía ascender a la primera categoría, correspondiéndole al Club [REDACTED] en detrimento del recurrente y con independencia del lugar que ocupaba éste en la clasificación el 14 de marzo pasado cuando las competiciones fueron suspendidas. Se trata de un criterio razonable a la hora de finalizar las competiciones, en los supuestos de empate a puntos, que opta por el mérito deportivo en el terreno de juego hasta ese momento como es la diferencia de goles particulares o general según los casos aplicados frente al puesto ocupado provisionalmente en ese momento en la clasificación interrumpida.

Por todo lo anterior, este Tribunal debe rechazar, y con ello el propio recurso, la interpretación sostenida por el Club [REDACTED] a la Circular número [REDACTED], postulando sin más el criterio de partida establecido en el apartado 4.º de la misma, es decir, la posición de cada equipo en la clasificación desatendiendo con ello lo dispuesto en el apartado siguiente, el 5.º, que especifica el sistema que fija para el supuesto de empate a puntos de los equipos sin perjuicio de su posición en la tabla.

CUARTO: Por último, respecto a la nueva solicitud de medida cautelar recibida con fecha 24 de agosto pasado, teniendo en cuenta que con esta misma fecha se celebra la sesión que tiene lugar por parte de este Tribunal desde la recepción de dicho escrito y donde se aprueba esta resolución con la desestimación del recurso del interesado, dicho escrito ha perdido su objeto sin que este órgano se deba ya pronunciar al respecto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del

Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED], Presidente del Club [REDACTED], contra la clasificación que le afecta del Anexo al «Comunicado de Aclaración del Área Competiciones [REDACTED]», notificado el 29 de mayo de 2020, y frente a la aplicación e interpretación de la Circular número [REDACTED] y su Anexo de la [REDACTED], la cual confirmamos por considerarla conforme a Derecho.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente y demás interesados, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**